

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2025-027558

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025 18:54

Señora
MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ
CALLE 11 No. 6 - 80
Leticia, Amazonas

Ref. Exp. 12320/2025/PGEN

Asunto: Asunto: Comunicación Electrónica Resolución No. 1518 de 2025

Cordial Saludo:

En virtud del Artículo 37 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se comunica la **Resolución No. 1518 del 12 de diciembre de 2025**, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024". **la cual se adjunta.**

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo Gestión Documental y Notificaciones

Proyectó: Mersi Yulebi Silva Gomez
Anexos: 1 PDF Folios: 18 PAG

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1518 DE 2025

(12 DIC 2025)

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 25 de 1981, el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, "Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyen o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad, y confianza del sistema del subsidio familiar.

Que los numerales 16 y 17 del artículo 2 del Decreto 2595 de 2012 disponen que la Superintendencia del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, está facultada para imponer, previo el debido proceso, las multas a que haya lugar a los administradores, empleados o revisores fiscales de las instituciones sometidas a su vigilancia, de conformidad con lo previsto en la Ley 789 de 2002 y las normas que la

SuperSubsidio

Página | 1

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

modifiquen o adicionen, así como para imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, en los términos y condiciones allí señalados.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio que debe surtir para la imposición de las multas y sanciones mencionadas se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) – Capítulo III, garantizando el derecho al debido proceso y defensa, el cual incluye la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Que de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos que decidan actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición y de apelación, este último cuando la decisión haya sido adoptada por funcionario distinto del superior jerárquico.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación deberá ser resuelto por el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con las reglas de competencia funcional previstas en la ley.

Que, en armonía con lo anterior, el numeral 26 del artículo 5 y el numeral 18 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 asignan al Superintendente del Subsidio Familiar la competencia para conocer y decidir, en segunda instancia, los procesos tramitados por el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de impugnación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0848 de fecha 26 de noviembre de 2024, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y Medidas Especiales (en adelante, **la Superintendencia Delegada**) decidió la investigación administrativa iniciada por medio del auto de fecha 31 de mayo de 2024 contra varios directivos, funcionarios, consejeros y revisores fiscales de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, señores Mildre Leticia Pérez Moreno, Martha Esperanza Torres López, Margarita Franco Vergara, José Juventino Tay Díaz, Rodolfo Navarro Belalcázar, Miguel Angel Beleño Martínez, Belinda Peláez Araujo, Yeimit Yoryei Romero Huertas, Carlos Andrés Bojaca Cruz, Mercedes Sevillano Cuero, Luis Ferreira Araujo, Armando Silva, Ana Carolina Navarro Dos Santos, Mónica Andrea Cadavid y determinó su responsabilidad administrativa al manifestar que se incumplió con el deber de diversificación de la reserva legal.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Delegada impuso, a título de sanción, las siguientes multas a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC que haya constituido la Caja de Compensación Familiar de Amazona - CAFAMAZ:

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

- A MILDRE LETICIA PÉREZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.094.894.067, por Veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes®, equivalentes a la suma de Un Millón Ochenta Y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos M/CTE (\$ 1.083.325COP).
- A MARTHA ESPERANZA TORRES LÓPEZ, identificada con C.C. No. 41.634.501 expedida en Bogotá, por Veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Ochenta Y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos M/CTE (\$ 1.083.325COP).
- A MARGARITA FRANCO VERGARA, identificada con C.C. No. 68.888.159 expedida en Caicedonia - Valle, por Veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Ochenta Y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos M/CTE (\$ 1.083.325COP).
- A RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR, identificado con C.C. No. 15.889.311, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A BENILDA PELAEZ ARAUJO, identificada con C.C. No. 40.177.383, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS, identificada con C.C. No. 52.421.137, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A CARLOS ANDRES BOJACA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.070.602.632, Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A LUIS FERREIRA ARAUJO, identificado con C.C. No. 6.565.471, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A ARMANDO SILVA, identificado con C.C. No. 15.887.316, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A MONICA ANDREA CADAVID, identificada con C.C. No. 53.165.238, Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

- A ANA CAROLINA NAVARRO DOS SANTOS, identificada con C.C. No. 1.121.205.286, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).
- A MERCEDES SEVILLANO CUERO, identificada con C.C. No. 41.055.680, por Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 866.660COP).

la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024 fue notificada conforme a los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, **CPACA**), así: **mediante notificación electrónica**, a los señores Luis Ferreira Araujo el 16 de diciembre de 2024 y Armando Silva el 17 de diciembre de 2024, quienes aceptaron este medio de notificación; **mediante notificación por aviso**, a los señores José Juvencio Tay Díaz, Benilda Pelaez Araujo, Yemit Yorey Romero Huertas, Carlos Andrés Bojaca Cruz y Rodolfo Navarro, entendiéndose surtida el 28 de enero de 2025, y a Mildred Leticia Pérez Moreno el 18 de febrero de 2025; y **mediante publicación de aviso en la página web de la entidad**, a Martha Esperanza Torres López, Margarita Franco, Ana Carolina Navarro y Mónica Andrea Cadavid, fijado del 15 al 23 de enero de 2025, quedando surtida la notificación el 24 de enero de 2025, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente administrativo.

Que, según lo previsto en el artículo 76 del CPACA, los investigados contaba con diez (10) días hábiles para presentar los recursos señalados en el artículo 74 del CPACA¹. Sobre el particular, es importante mencionar que, una vez notificada la decisión expedida por la Superintendencia Delegada, los señores sancionados Yeimit Yorei Romero Huertas, Carlos Andrés Bojaca Cruz, Luis Ferreira Araujo, Mercedes Sevillano Cuero y Rodolfo Navarro Belalcázar interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Dicha interposición fue presentada mediante escritos radicados, en su orden, bajo los números 1-2024-25828 del 19 de diciembre de 2024, 1-2024-25859 del 19 de diciembre de 2024, 1-2024-25863 del 20 de diciembre de 2024, 1-2025-02594 del 10 de febrero de 2025 y 1-2025-02838 del 12 de febrero de 2025. Los recurrentes solicitaron la revocatoria de la decisión sancionatoria y, por ende, su relevo de la sanción impuesta.

Mediante la **Resolución No. 1461 del 28 de noviembre de 2025**, la Superintendencia Delegada resolvió en sede de reposición, reponer parcialmente la decisión proferida mediante la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, **modificando el artículo primero** de la mencionada resolución **imponiendo sanción de amonestación** a los señores Mildred Leticia Pérez Moreno, Martha Esperanza Torres López, Margarita Franco Vergara, José Juvencio Tay Díaz, Benilda Pelaez Araujo, Armando Silva, Mónica Andrea Cadavid; Rodolfo Navarro Belalcázar, Carlos Andrés Bojaca Cruz, Mercedes Sevillano Cuero

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 74. "**Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)"



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

y Luis Ferreira Araujo; y declarando la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de Ana Carolina Navarro Dos Santos y Yemit Yoryei Romero Huertas; y concediendo el recurso de apelación, para que sea el Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar quien resuelva en segunda instancia la decisión objeto del recurso impuesto.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran regulados en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, particularmente en los artículos **74, 76 y 77**, cuyo contenido literal dispone:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo cuando se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa. Los recursos deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja. En caso de negativa a recibirlos, podrán radicarse ante el Procurador Regional o el Personero Municipal, quienes ordenarán su recepción y trámite, e impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito, el cual no requerirá presentación personal cuando el recurrente haya sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

Por su parte, el **artículo 78 del CPACA** establece que, en sede administrativa, el recurso deberá ser rechazado cuando el escrito mediante el cual se interpone no cumpla con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo 77** ibídem, esto es, cuando no se presente dentro del término legal, no exprese los motivos de inconformidad o no identifique adecuadamente al recurrente y su dirección para notificaciones.

Para el caso concreto, este Despacho encuentra que, la Resolución No. 0848 de 26 de noviembre de 2024, fue notificada en las siguientes fechas a los recurrentes:

Al señor Luis Ferreira Araujo, el 16 de diciembre de 2024 a través de correo electrónico, por lo que de conformidad con el 76 ya citado, el termino legal para la interposición del recurso corrió del 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2024.

Al señor Carlos Andrés Bojaca Cruz, a través de aviso que quedo surtido en fecha 05 de diciembre de 2024, por lo que el termino legal para la interposición del recurso corrió del 6 de diciembre al 19 de diciembre de 2024.

A los señores Rodolfo Navarro Belalcázar y Mercedes Sevillano Cuero, a través de notificación por aviso entendida como surtida el 28 de enero de 2025, por lo que el termino legal para la interposición del recurso corrió del 29 de enero al 11 de febrero de 2025.

Lo anterior, además, se encuentra demostrado con la constancia de envío y acceso del acto administrativo, en el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico de 472.

Así las cosas, conforme al artículo 76 del mismo código, dicho recurso debe presentarse dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes**.

En este sentido y como se reseñó en el acápite marco jurídico y antecedentes del presente acto administrativo, el señor **Luis Ferreira Araujo, Carlos Andrés Bojaca Cruz y Mercedes Sevillano Cuero** presentaron los recursos en oportunidad mediante escritos radicados, en su orden, bajo los números 1-2024-25863 del 20 de diciembre de 2024, 1-2024-25859 del 19 de diciembre de 2024 y 1-2025-02594 del 10 de febrero de 2025, dentro del término legal que confiere el artículo 76 (numeral 1), así mismo se verifica que contiene expresamente el motivo de inconformidad (numeral 2), aportó las pruebas que pretende hacer valer (numeral 3), indicó el nombre, dirección física y/o electrónica del recurrente (numeral 4), con lo que se cumple con el lleno de requisitos formales para acceder a la instancia de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar su estudio de fondo, a propósito de las facultades previstas para esta dependencia previstas en el numeral 26 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, en concordancia con el artículo 74 del CPACA.

Ahora en lo que respecta al señor **Rodolfo Navarro Belalcázar**, se observa que el recurso fue interpuesto el 12 de febrero de 2025 mediante radicado 1-2025-02838, es decir NO se presentó dentro del término legal que confiere el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – es decir 10 días (numeral 1) sino que se presentó a los 11 días.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

Así las cosas, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de apelación interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito. Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se rechazara de plano el recurso de apelación en mención.

A propósito de lo anterior, este Despacho considera imperativo hacer un llamado de atención a la instancia primigenia para que, en lo sucesivo, ejerza de forma rigurosa el control previo de procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, en estricta observancia de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La debida aplicación de estas normas, que constituyen un presupuesto procesal de orden público, es una carga funcional ineludible del *a quo* y evita que la instancia superior deba abocarse al estudio de un recurso que, de plano, resulta extemporáneo o inadmisibile. La omisión de dicho control, tal como se evidenció en el caso del señor Rodolfo Navarro Belalcázar, dilata injustificadamente la actuación administrativa y contraviene los principios de eficacia y economía procesal que rigen la función pública.

3. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024 presentan identidad sustancial en los argumentos de inconformidad expuestos, tanto en su estructura como en su fundamentación jurídica y solicitudes, sin que se adviertan planteamientos diferenciados relacionados con situaciones fácticas o jurídicas particulares de cada recurrente, este Despacho procederá a realizar un análisis conjunto y unificado de los motivos de inconformidad, a efectos de garantizar coherencia, economía procesal y una respuesta integral a los planteamientos propuestos.

Precisado lo anterior, los señores **LUIS FERREIRA ARAUJO, CARLOS ANDRÉS BOJACA CRUZ Y MERCEDES SEVILLANO CUERO**, en su escrito de reposición y subsidiario de apelación expone en resumen los siguientes motivos de inconformidad:

Los recurrentes manifiestan su inconformidad con el acto administrativo sancionatorio al considerar, en primer lugar, que la facultad sancionatoria de la administración se encontraba caducada, toda vez que la conducta reprochada es de naturaleza omisiva y se fundamenta en una directriz impartida mediante la Circular 018 de 1997, cuyo cumplimiento debía realizarse de manera inmediata desde su expedición.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

En ese sentido, sostienen que el término de tres años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se agotó desde el año 2000, sin que resulte jurídicamente viable atribuir en 2021 responsabilidades derivadas de una supuesta omisión originada décadas atrás.

En segundo término, alegan la vulneración del principio de congruencia entre el pliego de cargos y la resolución sancionatoria, al estimar que la decisión definitiva reprocha conductas y aplica normas que no fueron objeto de imputación inicial.

Particularmente, afirman que mientras el pliego de cargos se circunscribió a la función de adoptar la política administrativa y financiera conforme al artículo 54 de la Ley 21 de 1982 y a la Circular 018 de 1997, la resolución sancionatoria introdujo reproches relacionados con deberes de control y seguimiento derivados de la Circular Única, la cual incluso había sido considerada no vigente para la época de los hechos, lo que habría afectado el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, los recurrentes sostienen que existe ausencia de tipicidad de la conducta, en tanto la Circular 018 de 1997 no impuso una obligación positiva y concreta a los consejos directivos de las cajas de compensación de incorporar en su política administrativa y financiera los criterios de diversificación allí señalados. A su juicio, dicha circular contiene orientaciones generales y abiertas, respetuosas de la autonomía administrativa de las cajas, y no un mandato imperativo cuyo incumplimiento pueda generar responsabilidad sancionatoria.

De igual forma, señalan la falta de un juicio de imputabilidad individual, al advertir que la resolución sancionatoria analizó la conducta de manera genérica respecto de todos los consejeros investigados, sin valorar de forma particular la situación de cada uno, sus periodos de vinculación, su grado de participación ni las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar. Esta omisión, afirman, conduce a la imposición de una sanción uniforme que desconoce el principio de responsabilidad personal.

Finalmente, alegan la ausencia de un análisis de culpabilidad, al considerar que la autoridad sancionadora no determinó si la conducta atribuida a cada investigado fue dolosa o culposa, limitándose a reiterar hallazgos previos sin efectuar un verdadero juicio de responsabilidad administrativa. En consecuencia, concluyen que la resolución incurre en responsabilidad objetiva, proscrita en el derecho sancionatorio administrativo, lo que impone su revocatoria y el archivo de la actuación.

4. CONSIDERACION DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada, mediante la **Resolución No. 848 del 26 de noviembre de 2024**, fundamentó la responsabilidad administrativa de los investigados en la comprobación fáctica de que la Caja de Compensación Familiar del Amazonas (CAFAMAZ) incumplió el deber de diversificación de su reserva legal.

La autoridad determinó que se configuró una concentración de recursos en una única entidad financiera (Banco BBVA) superior al 20% permitido, contraviniendo las directrices

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

de seguridad y liquidez establecidas en la Circular 018 de 1997 y el artículo 24 de la Ley 789 de 2002.

Para establecer la responsabilidad individual y subjetiva de los sancionados, la primera instancia desestimó los argumentos de defensa relacionados con la supuesta caducidad de la acción al considerar que la conducta fue de carácter continuado mientras los fondos se mantuvieron concentrados y rechazó la justificación de "mayor rentabilidad", aclarando que la búsqueda de rendimientos no exime del cumplimiento de los límites de riesgo y diversificación obligatorios.

En consecuencia, la responsabilidad se determinó bajo los siguientes criterios específicos para cada rol funcional:

Frente a la Dirección Administrativa, La autoridad determinó su responsabilidad al probar que incumplió sus funciones de dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la Caja, conforme al artículo 55 de la Ley 21 de 1982. Se concluyó que existió una falta de cuidado y diligencia, dado que, en su calidad de representante legal, permitió y mantuvo la concentración de los recursos de la reserva legal por encima de los topes normativos, desconociendo las instrucciones de la Superintendencia sobre la dispersión del riesgo.

Frente a la Revisoría Fiscal, La decisión de sanción se sustentó en el incumplimiento de los deberes de fiscalización y reporte oportuno consagrados en el artículo 49 de la Ley 21 de 1982. La primera instancia halló probado que las revisoras fiscales omitieron su deber de "dar oportuna cuenta" a la Asamblea, al Consejo Directivo o a la Superintendencia sobre la irregularidad financiera que constituía la falta de diversificación. La autoridad reprochó que no aseguraran que las operaciones de la Caja se ajustaran a las prescripciones legales del régimen del subsidio familiar, actuando con falta de diligencia al no advertir los riesgos de la concentración de capital.

Frente al Consejo Directivo, La responsabilidad del consejero se determinó con base en el artículo 54 de la Ley 21 de 1982, rechazando el argumento de que su función se limitaba a la aprobación de manuales. La autoridad estableció que los consejeros tienen el deber ineludible de controlar la ejecución de los programas y el manejo financiero; por tanto, no basta con adoptar políticas en el papel si no se supervisa su cumplimiento real. Se concluyó que los investigados incumplieron su deber de mantener un portafolio diversificado y no ejercieron el control necesario para evitar que la concentración de recursos en una sola entidad superara el 20%, conducta que expuso el patrimonio de la Caja a un riesgo injustificado.

En mérito de lo expuesto, la primera instancia calificó las conductas como una violación a las normas legales y reglamentarias por falta de diligencia, procediendo a la imposición de las multas a favor del FOSFEC.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

Por otra parte, mediante **Resolución No. 1461 de 28 de noviembre de 2025** la Superintendencia Delegada, resolvió en sede de reposición, reponer parcialmente la decisión proferida mediante la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, modificando el artículo primero de la mencionada resolución imponiendo sanción de amonestación a los señores Mildred Leticia Pérez Moreno, Martha Esperanza Torres López, Margarita Franco Vergara, José Juvencio Tay Díaz, Benilda Pelaez Araujo, Armando Silva, Mónica Andrea Cadavid; Rodolfo Navarro Belalcázar, Carlos Andrés Bojaca Cruz, Mercedes Sevillano Cuero y Luis Ferreira Araujo; y declarando la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de Ana Carolina Navarro Dos Santos y Yemit Yoryei Romero Huertas; y concediendo el recurso de apelación, alegando en el capítulo correspondiente a análisis del Despacho, que si bien la conducta reprochada referente a la falta de diversificación de la reserva legal, se configuró, la sanción impuesta originalmente (multa) debía ser modificada a una amonestación.

Esta decisión se fundamentó en la revaloración de los elementos subjetivos de la conducta, pues el análisis probatorio de la instancia arrojó que, al momento de la infracción, los sancionados lograron demostrar que las operaciones de la Caja se ceñían al Manual de Políticas y Procedimientos Contables, lo que desvirtuó la falta total de cuidado y diligencia.

Al no evidenciarse la intención de causar un daño ni probarse un mérito subjetivo que justificara la sanción pecuniaria máxima, se concluyó que la sanción impuesta inicialmente resultaba desproporcionada. Por lo tanto, se procedió a la modulación de la sanción a amonestación, aplicando el criterio atenuante de la culpabilidad, conforme al artículo 50 del CPACA.

Por otra parte, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a las consejeras Yeimit Yoryei Romero Huertas y Ana Carolina Navarro Dos Santos al determinarse que el término para sancionar había expirado en relación con su periodo funcional, ello teniendo en cuenta que se reafirmó que la falta de diversificación constituye una conducta de carácter continuado.

El término de caducidad de tres (3) años, establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que cesó la infracción o su ejecución, respecto a las investigadas mencionadas la cesación de la infracción se fijó en las fechas de vencimiento de los CDTs concentrados (3 de julio y 6 de agosto de 2022). Sin embargo, se tuvo en cuenta que las dos investigadas presentaron prueba de su renuncia efectiva a sus cargos en febrero y abril de 2021. Dado que la renuncia y la consecuente desvinculación de las consejeras fue anterior a la constitución y vigencia de los depósitos, se constató que la conducta sancionable ya no les era imputable. La renuncia operó como el cese de su responsabilidad para esa falta específica.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el expediente, este Despacho entra a resolver de fondo el recurso presentado conforme lo demanda el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo). El análisis del recurso interpuesto se efectúa con base en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. No obstante, lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Previo a desatar el recurso de apelación, es menester exponer que, el recurso de apelación se contraerá al análisis integral del cargo junto con los demás argumentos propuestos por el recurrente.

En este caso, el objeto de estudio se centra en determinar si la sanción de amonestación impuesta a los recurrentes es conforme a derecho o si, por el contrario, los vicios alegados (caducidad, tipicidad, congruencia y culpabilidad) obligan a revocar íntegramente el acto administrativo y archivar el expediente.

6.1 Consideraciones previas

Previo a entrar en materia, es necesario resaltar que ante la imposibilidad de establecer un único procedimiento sancionatorio que comprendiera las diferentes actuaciones de la Administración, el legislador con la expedición de la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, reglamentó un procedimiento de carácter general, residual y complementario, con la finalidad de regular de manera integral aspectos que en los procedimientos sancionatorios especiales carezcan de normativa aplicable o cuando no exista norma especial.

En ese sentido, algunos de los procedimientos de carácter sancionatorio se encuentran regidos por leyes especiales, otros son regulados por el Código Disciplinario Único, mientras, los restantes, como es el caso sub examine son llevados a cabo en concordancia, principalmente, con los artículos 47 al 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador reguló un cuerpo normativo para el procedimiento administrativo sancionatorio en su capítulo III, a través de seis artículos. Con ellos, el órgano de representación determinó la forma por la cual la Administración debe hacer ejercicio de su potestad sancionatoria. En este sentido, cuando haya lugar a la imposición de una sanción administrativa: el juez natural de la causa será la autoridad administrativa y el ejercicio de la potestad sancionatoria estará sujeta a las disposiciones de los artículos 47 a 52 de la ley 1437 de 2011.



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

6.2 Consideraciones del Despacho frente a la Caducidad de la facultad Sancionatoria.

En lo que refiere a este punto, la regulación vigente ya reseñada instituyó que la potestad sancionatoria de la Administración caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que pudo generar las sanciones. Durante este plazo, el acto administrativo que impone la medida sancionatoria debe haber sido expedido y notificado. Finalmente, cabe destacar que el momento en el que comienza a contar el término de caducidad de la facultad sancionatoria, dependerá de dos situaciones: cuando la conducta se haya ejecutado en un solo momento comenzará a contarse desde que esta ocurrió; entretanto, cuando la conducta sea de ejecución continuada se computará desde el día siguiente a aquel en que esta cesó.

Los recurrentes consideran que la caducidad operó en el año 2000, toda vez que la conducta es una omisión estática de adoptar la política de diversificación conforme a la Circular 018 de 1997, debiendo aplicarse el término trienal (Art. 52, Ley 1437/11).

Al respecto se debe de manifestar que esta instancia confirma el criterio de la primera instancia que desestimo el argumento por considerar que la falta de diversificación es una conducta continuada que cesó con el vencimiento de los CDTs concentrados (julio/agosto 2022), ello teniendo en cuenta que, la figura de la conducta continuada se encuentra establecida en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone, en su inciso segundo: "Cuando se trate de un hecho o **conducta continuada**, este término (de caducidad de tres años) se contará desde el día siguiente a aquel en que **cesó la infracción y/o la ejecución**." El Consejo de Estado² ha interpretado que la conducta continuada es aquella cuya consumación se prolonga en el tiempo, exigiendo al sujeto activo el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado.

En iguales términos que la primera instancia, considera este despacho que la infracción atribuida al Consejo Directivo y demás directivos, referente a la falta de diversificación de la reserva legal y la concentración de recursos por encima de los toques permitidos, es continuada teniendo en cuenta que, la Circular Externa 0018 de 1997 (parámetros hoy establecidos en la Circular única 002 de 2022 – Numeral 1.1.3, Libro II, Título II, Capítulo Primero) impone a Consejeros Directivos, Directores Administrativos y Revisores Fiscales el deber de tener "el mayor cuidado y diligencia, tendiente a salvaguardar y proteger los recursos del subsidio familiar". Este no es un deber que se cumple una sola vez, sino que exige una actuación constante de protección de los recursos parafiscales. La infracción, por lo tanto, no es la omisión inicial de adoptar la política, sino la omisión continua de modificar, corregir o liquidar la inversión riesgosa durante el periodo en que los recursos se mantuvieron concentrados.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sent. 12 abr. 2018, Rad. 25000-23-24-000-2012-00788-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

El bien jurídico tutelado es la seguridad, estabilidad y confianza de los recursos parafiscales. La prohibición de concentrar fondos busca limitar el riesgo de liquidez y solvencia. Mientras los recursos de la reserva legal permanecieron invertidos en una única entidad financiera por encima del límite del 20%, la situación de riesgo antijurídico no cesó. La Caja estuvo expuesta, de manera constante, a las contingencias financieras asociadas a esa única entidad. La conducta infractora (la falta de diversificación) se reitera o ejecuta día a día, hasta la fecha en que se libera el capital de los títulos valor, momento en el cual se restablece la capacidad de la Administración para diversificar y se elimina la situación de riesgo.

En este caso, la conducta se materializó con la constitución de los CDTs con concentración ilegal y cesó con la fecha de vencimiento de dichos títulos (julio y agosto de 2022), momento a partir del cual el capital quedó disponible para una adecuada diversificación.

Por lo tanto, es conducente concluir que diferente a lo manifestado por los recurrentes la infracción es de carácter continuado porque la violación al deber funcional (Art. 54 Ley 21/82 y Circular Externa 0018 de 1997) y el riesgo que genera la conducta se prolongan en el tiempo, entonces es válido afirmar que el termino de caducidad trienal (Art. 52 CPACA) se computa a partir del cese de la ejecución, esto es, el vencimiento de los CDTs en 2022.

6.3 Consideraciones del Despacho frente a la vulneración del principio de congruencia.

El Despacho, procede al análisis del cargo esgrimido por los recurrentes sobre la presunta violación del principio de congruencia, en contravía de lo dispuesto por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El principio de congruencia, inherente al debido proceso (Art. 29 C.P.), exige una perfecta simetría material y formal entre el pliego de cargos acto que fija la controversia y la imputación y la resolución sancionatoria definitiva. La censura plantea que la Resolución No. 0848 de 2024 incurrió en dicho vicio al introducir dos elementos que, a su juicio, no hacían parte del pliego: i) la infracción al deber de "control y seguimiento" (Art. 54, num. 6, Ley 21/82), mientras que el pliego se centró en la omisión de "Adoptar la política" (Art. 54, num. 1); y ii) la referencia a la Circular Única 002 de 2022, norma posterior a los hechos.

Este Despacho desestima íntegramente el argumento, teniendo en cuenta que el núcleo fáctico de la imputación fue inalterable, es decir la referencia a la falta de diversificación de la reserva legal por la concentración ilegal de recursos en depósitos (CDTs). La infracción se materializa en la omisión prolongada de vigilar que las inversiones existentes (los CDTs) se mantuvieran dentro de los límites de riesgo legal, lo que materializa el incumplimiento del deber de control. Por lo tanto, el deber de "Adoptar la política" (num. 1) no puede concebirse de forma aislada de su deber de "Visitar y controlar la ejecución de los programas y el manejo administrativo y financiero" (num. 6), siendo funciones correlativas e inseparables del Consejo Directivo.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

La inclusión del numeral 6 en la Resolución 0848 de 2024 no introdujo un cargo nuevo, sino que precisó el fundamento legal completo del reproche, lo cual es una facultad de la administración.

Respecto a la cita de la Circular Única (2022), posterior a los hechos (2020-2021), se aclara que se hizo mención a ella en cuanto sus lineamientos sobre el límite de diversificación del 20% compilaban y eran idénticos a los establecidos originalmente en la Circular Externa 018 de 1997. Por consiguiente, la mención de la norma más reciente fue meramente aclaratoria y referencial, sin que supusiera la vulneración del principio o afectara la defensa del investigado. En conclusión, la decisión sancionatoria mantuvo la coherencia fáctica con la imputación inicial, y la especificación de los deberes de control no afectó el derecho a la defensa, confirmándose la inexistencia de violación al principio de congruencia.

6.4 Consideraciones del Despacho frente a la ausencia de tipicidad de la conducta.

El recurrente considera que la Circular Externa No. 0018 de 1997 solo contiene indicaciones generales o de naturaleza alternativa, respetuosas de la autonomía de las Cajas, y no un mandato imperativo y concreto cuyo incumplimiento tipifique una falta sancionatoria.

Al respecto este Despacho se adelantará a manifestar que encuentra que la posición asumida por la primera instancia está acorde a derecho y se reafirma en esta instancia de apelación. La primera instancia calificó las conductas como una violación a las normas legales y reglamentarias por falta de diligencia, procediendo a la imposición de la amonestación. Dicha calificación se sustentó en la comprobación fáctica de que la concentración de recursos en Banco BBVA era superior al 20% permitido, contraviniendo las directrices de seguridad y liquidez establecidas en la Circular 018 de 1997.

Lo que resulta válido teniendo en cuenta que, la inobservancia⁰ de la prohibición del 20% no es la violación de un simple requisito, sino la materialización del incumplimiento del deber de control y salvaguarda que el Artículo 54 de la Ley 21 de 1982 impone al Consejo Directivo. Al probarse que se mantuvieron las inversiones en el Banco BBVA superando el porcentaje del portafolio permitido, el Despacho concluye que los Consejeros Directivos, en ejercicio de su función de control, omitieron su deber de vigilar y corregir la situación de riesgo financiero, lo cual configura perfectamente la falta tipificada por el legislador.

Este despacho concuerda con la primera instancia, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que la conducta no es atípica, sino que la misma constituye una violación del deber funcional legal, pues el Artículo 54 de la Ley 21 de 1982 impone a los Consejos Directivos dos deberes esenciales que fueron inobservados: el de "Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja" (numeral 1) y, fundamentalmente, el de "Visitar y controlar la ejecución de los programas y el manejo administrativo y financiero de la Caja" (numeral 6), así mismo la Circular Externa No. 0018 de 1997, y su posterior compilación

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

en la Circular Única, desarrollan un mandato de protección y salvaguarda de los recursos parafiscales. Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Circular no fue emitida como una recomendación, sino como una orden clara y específica que debía ser acatada por los vigilados. El punto 3 de dicha Circular no es facultativo, sino una prohibición concreta: "Mantener un portafolio diversificado... de tal suerte, que por ningún motivo podrán concentrar más del 20% del portafolio en una misma entidad".

En conclusión, la conducta investigada es típica atendiendo la integración de los establecidos en el Artículo 54, de la Ley 21 de 1982, con la instrucción concreta e imperativa sobre el límite de riesgo establecido en la Circular 0018 de 1997. Así las cosas, el argumento de la ausencia de tipicidad se desestima.

6.5 Consideraciones del Despacho frente a la ausencia de juicio de imputabilidad y culpabilidad alegada

Este Despacho procederá a abordar de abordar de forma unificada el argumento sobre la presunta falta de un juicio de imputabilidad individual y la ausencia de un análisis de culpabilidad en la sanción, mediante los cuales la defensa sostiene que la sanción se impuso de manera genérica y objetiva, sin calificar la conducta a título de dolo o culpa, lo que a su juicio viciaría de nulidad el acto administrativo; al respecto, es imperativo precisar que la imputación realizada a los miembros del Consejo Directivo no adolece de indeterminación, toda vez que la responsabilidad en este órgano de administración es de carácter institucional y colegiado, derivada directamente del Artículo 54 de la Ley 21 de 1982, norma que impone funciones taxativas al cuerpo en su conjunto, específicamente el deber de "Visitar y controlar la ejecución" de los programas y el manejo financiero, por lo que la infracción sancionada es decir la falta de diversificación de la reserva legal no constituye una acción aislada de un individuo, sino una omisión en el deber de control que es inherente a todos los miembros activos del Consejo, habiéndose satisfecho el juicio de imputabilidad individual mediante la verificación de la vinculación formal de cada consejero durante la vigencia de los CDTs que superaban el límite legal, depuración que incluso llevó a la declaratoria de caducidad respecto de aquellos cuya vinculación cesó antes de la configuración de la conducta continuada, desvirtuando así la tesis de una imputación automática o "en bloque".

Aunado a lo anterior, frente a la exigencia de los recurrentes de que la Administración realice una calificación subjetiva bajo las categorías dogmáticas penales de dolo o culpa, este Despacho se aparta de dicha pretensión aclarando que el régimen sancionatorio administrativo regulado por la Ley 1437 de 2011 - CPACA posee una autonomía dogmática respecto del derecho penal y disciplinario; en consecuencia, mientras que en dichos regímenes la ley exige expresamente la clasificación de la falta en dolosa o culposa como requisito de validez, en el procedimiento administrativo sancionador general aplicable al Sistema del Subsidio Familiar no existe un mandato legal que obligue a la autoridad a imputar los cargos bajo el título dogmático estricto de "culpa" o "dolo", bastando para la configuración de la responsabilidad la demostración del incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la gestión de los recursos parafiscales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

Bajo esta óptica, la imputación se sustentó legítimamente en la verificación de que los recurrentes, ostentando el deber legal de control, no actuaron con la diligencia exigible para evitar la concentración de riesgo prohibida por la Circular 018 de 1997, reproche que se fundamenta en la inobservancia del deber funcional y no en una responsabilidad objetiva por el mero resultado; tan es así que la Resolución No. 1461 del 28 de noviembre de 2025 ratificó que el análisis de la conducta fue eminentemente al valorar el grado de diligencia desplegado, reconociendo que, si bien los investigados actuaron con una diligencia mínima al contar con manuales, esta fue insuficiente para evitar la infracción, procediendo en consecuencia a graduar la sanción conforme al artículo 50 del CPACA y reduciéndola de multa a Amonestación, actuación que confirma inequívocamente que la Administración valoró la conducta para atenuar la sanción y que la imputación es válida al basarse en el incumplimiento del deber de diligencia, estándar suficiente y exigible en este régimen especial sin necesidad de recurrir a la tipificación penal del dolo o la culpa.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR, identificado con la C.C. No. 15.889.311, contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, toda vez que fue presentado por fuera del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio derivado de la Investigación Administrativa 004 de 2024, en el sentido y alcance en que fue MODIFICADA mediante la Resolución No. 1461 del 28 de noviembre de 2025, la cual resolvió el recurso de reposición, en virtud de los argumentos expuestos en el presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los siguientes señores:

- **RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.889.311, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico discomunermos@gmail.com y/o a la dirección Calle 3 No. 8 - 05 de la ciudad de Leticia (Amazonas).
- **CARLOS ANDRES BOJACA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.602.632, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico cbojacacruz@gmail.com.



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

- **MERCEDES SEVILLANO CUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.055.680, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico mercedessevillano@hotmail.com o dirección física Carrera 11 No. 7 - 20 de la ciudad de Leticia departamento de Amazonas.
- **LUIS FERREIRA ARAUJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.565.471, quien puede ser localizado en la dirección electrónica lucho2508@yahoo.com o en la dirección física Calle 18 No. 7B - 65 de Leticia, Amazonas.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá hacerse mediante **AVISO** a las direcciones físicas o electrónicas anteriormente referenciadas en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores:

- **MILDRE LETICIA PEREZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.894.067, a la dirección de correo electrónico direccion@cafamaz.com o ccfcafamaz@ssf.gov.co
- **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.634,501 y T.P. 8650 -T, a la dirección Calle 11 No. 6-80 de la ciudad de Leticia – Amazonas.
- **MARGARITA FRANCO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.888.159 y T.P. 67658 -T, al correo electrónico revfiscal@cafamaz.com.
- **JOSE JUVENCIO TAY DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.161, al correo electrónico jefe.subsidio@cafamaz.com
- **ARMANDO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.887.316, a la dirección electrónica asilval23@gmail.com.
- **MONICA ANDREA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.165.238, al correo electrónico monicaacadavid@hotmail.com
- **ANA CAROLINA NAVARRO DOS SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.205.286, en la dirección Calle 10 No 11 — 115 Barrio La Victoria Regia Leticia — Amazonas
- **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.137, al correo electrónico yeimit.romero@urosario.edu.co
- **BENILDA PELAEZ ARAUJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.177.383, al correo electrónico belinda_pelaez@hotmail.com

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 8 DEL 1 2 DIC 2025

"Por la cual se resuelven el recurso de apelación contra la Resolución No. 0848 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide el procedimiento administrativo 004-2024"

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar su ejecutoria a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales – Grupo de Responsabilidad Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 1 2 DIC 2025

SANDRA VIVIANA CABENA MARTINEZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: Jennifer Andrea Betin Mejía – Contratista Despacho SSF

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co